

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Febrero 1893.)

### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice á este Ministerio con fecha 21 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden fecha 20 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista del acuerdo que con motivo de una consulta del Presidente de la Junta provincial del Censo de Lérida, adoptó la Junta central en 9 del corriente, relativo al papel que debe emplearse para los documentos electorales en las

próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, acuerdo del que la Presidencia del Consejo de Ministros dió conocimiento á este Ministerio en el día 10 para que se dicte la correspondiente disposición aclaratoria del art. 66 de la vigente ley del Timbre del Estado, á fin de evitar las dudas que sobre el particular pudieran surgir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con el mencionado acuerdo, que los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como las solicitudes para reclamarlos, no están comprendidos en dicho art. 66 de la vigente ley del Timbre del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y como contestación á la expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E. de 10 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1893.—Germán Gamazo.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que de orden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—  
González.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 24 Febrero 1893.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

Varias circulares se han publicado por este Gobierno encaminadas á evitar y en su caso corregir las blasfemias que desdichadamente y con demasiada frecuencia se oyen en la vía pública.

Ni el recuerdo en los bandos y ordenanzas municipales, ni las prescripciones del Código penal, ni la aplicación del art. 22 de la ley Provincial han sido bastantes, á pesar de lo terminante de sus prescripciones, sin duda alguna por tolerancias ó indisculpables negligencias.

La blasfemia que es siempre una ofensa á Dios y á los sentimientos de nuestro país, determina además algo de inculto y bastante de abandono en la educación, hasta el extremo, en esta parte, de que muchas veces, más que faltar, se pretende ostentar alardes ofensivos que rechaza la conciencia del que los comete.

La cooperación y buen deseo de todos y en primer término de los encargados de la enseñanza; la corrección por parte de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales y la denuncia por los Agentes de la Autoridad aminorarán el escándalo que produce la blasfemia, y en esta confianza á todos me dirijo encargando á los que tienen el deber legal de hacerlo, que teniendo á la vista las disposiciones citadas, corrijan ó denuncien según proceda la falta de que se trata, sin contemplación alguna.

Zaragoza 24 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

## SECCIÓN QUINTA.

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

#### CIRCULAR.

La ley de 26 de Julio de 1878, dictada para la protección de niños á quienes impío afán de lucro pone al servicio de brutal especulación y encamina hacia la inmoralidad más repulsiva, no ofrece los frutos benéficos á que aspiró, por desatención de sus terminantes preceptos, ó porque los hechos que les contradicen no llegan á noticia de los funcionarios públicos encargados de promover un castigo que, de consuno, piden el respeto al derecho constituido, sentimientos de humanidad y la suprema tutela que al Estado se atribuye en favor de los desvalidos, aun enfrente de derechos que, si quiera otorge la naturaleza, no consiente una sociedad culta que sean impunemente escarnecidos.

Categoría de delito público dió esa ley á la ejecución, por menores de diez y seis años, de ejercicios peligrosos de equilibrios, de fuerza ó de dislocación, el emplearles en representaciones de acró-

batas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros y otras análogas, lo cual ni á los propios padres permite respecto de sus descendientes menores de doce años.

En circos y plazas, sin embargo, ó arrastrando miserable vida errante, de pueblo en villa y de mercado en feria, muéstrase, sin reparo de algunas Autoridades la arriesgada habilidad de esos niños adiestrados por látigo cruel ó por subyugadura dieta. El aplauso ó la desaprobación de las muchedumbres aguijonea la tiranía ó la codicia del Director ó amo, y enardécese, á compás de ésta, el purgatorio del niño, cuyo organismo endeble se vicia por falta de proporcionado desarrollo, y en cuya alma, ayuna de alimento moral, germinan, endureciéndola, grosera inmoralidad, y no pocas veces sentimientos de repulsión y de odio acerbo hacia la sociedad que le ve y le desampara.

No es tampoco caso raro, á pesar de expresas sanciones de la misma ley, que padres encanallados en el sopor del vicio y en el abandono de perdurable holgazanería, en donde perecen por asfixia los más tiernos afectos, entreguen á vagos y mendigos habituales los que, siendo pedazos suyos, miran como excrecencias molestas y costosas, para convertirlos, sin temor al delito en que aquéllos y éstos caen, en instrumentos materiales de ganancia, empujados á las crudezas de la vía pública á balbucear, entre fingidas lágrimas, miserias y desdichas ajenas, acaso no más que para ellos mismos ciertas.

Ni lo uno ni lo otro es tolerable: la ley lo prohíbe. Ni lo uno ni lo otro debe existir un momento sin castigo de los explotadores de la infancia, de los padres desnaturalizados, de los guardadores infieles: la ley lo manda.

Los Gobernadores civiles de las provincias en sus capitales; los Alcaldes en los demás pueblos, obligados están por el art. 3.º de la ley citada á no consentir en silencio sus infracciones, y á comunicarlas á la Autoridad judicial «tan pronto, así dice, como hayan podido llegar á su conocimiento», bajo la responsabilidad de delito.

Bien expresamente reveló así el legislador su pensamiento, y el Ministerio fiscal obligado está á secundarle con la más estricta severidad.

En las poblaciones populosas se denuncia con escándalo la repetición de estos hechos; de niños destinados á la mendicidad, como á taller, en donde aprendices y oficiales, sometidos á dura disciplina, trabajan para el solo provecho del empresario, hasta que son echados al arroyo cuando la anemia les inutiliza ó la tisis les hiere de muerte.

El número de procesos no corresponde al de tales hechos, que, al revelarse, impresionan con amargura á la opinión, á quien calman pronto los amorosos brazos de la caridad oficial ó de la privada.

A nuestra acción no ha de paralizar ésto: tan serena como en cualquiera otra circunstancia de delito, no ha de ser menos severa y exigente porque el daño individual se repare, cuando son víctimas los desamparados, acreedores preferentes á la protección y á la defensa oficiales.

Para que así sea, llamo acerca de esta materia la atención de V. S. Las Autoridades gubernati-

vas no dudo que le prestarán su interesante curso. Requierálas, expresamente y sin dilación, para que le comuniquen los hechos que conozcan. Haga igual encargo á cuantos además tienen deberes de policía judicial. Ruegue á los Directores de Asilos protectores de la infancia que, en servicio de la idea de su instituto, le faciliten también las noticias que ellos tengan. Y proceda V. S., en cuanto á su conocimiento lleguen, por esos, ó por cualquiera otro medio, á formular la correspondiente querrela por los delitos que castiga la ley de 1878, atendiendo muy cuidadosamente á los que con ellos suelen unirse y preven los artículos 456, 459, 498, 500, 501, 502 y 503, y ordene á los Fiscales municipales que persigan las faltas de la propia índole cuya corrección señalan los 536 y 603, en sus números 2.º y 9.º respectivamente.

Deme V. S. cuenta de todo proceso que sobre esta materia se incoe en los Juzgados; vigile la diligencia de las Autoridades locales con relación á los hechos indicados, y queréllese contra las que incurran en la infracción del art. 3.º de la ley citada, cuya total observancia le encarezco, confiado en que ha de reclamarla sin contemplaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—Martínez del Campo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## SECCIÓN SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público por término de 15 días los documentos siguientes:

- 1.º Presupuesto ordinario de 1893-94; y
- 2.º Las cuentas municipales del ejercicio de 1891-92.

Sigüés 23 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Pascual Buró.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Zaragoza á 26 de Diciembre de 1890; el Sr. D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma: Vistos estos autos civiles ordinarios de mayor cuantía, promovidos por D. Evaristo y D.ª María del Pilar Guallart y Rocatallada, dirigidos por el Abogado D. Felipe Guillén y representados por el Procurador D. Manuel García, contra los herederos desconocidos de D. Mariano Lalana, y D.ª Petra y D. Francisco Lalana, hijos y herederos abintestato de D.ª Martina Lecina, en los que se personó y siguió hasta el presente en calidad de demandado D. Roberto Fuster, como

marido de D.ª María Cruz Lalana, dirigido hoy por el Letrado D. Luis Bazan, bajo la representación del Procurador D. Cándido Velez, y los demás demandados por su rebeldía, representados por los letrados de este Tribunal, sobre reclamación de lo acordado en cierta escritura de convenio,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro que los herederos de D. Mariano Lalana y Villanueva y doña Petra y D. Francisco Lalana, herederos conocidos de D.ª Martina Lecina y Blasco, vienen obligados á vender en pública subasta la casa-horno de pan cocer sita en la calle de Santiago de esta ciudad, señalada con el núm. 82, esquina á la calle llamada hoy de Forment; la casa sita en Juslibol en la calle Mayor, señalada con el núm. 34, esquina á la plaza de la Iglesia, y el olivar sito en los términos de esta capital en el Plano de la Cartuja baja, y cuyas fincas pertenecen á dichos herederos; á exhibir los títulos de adquisición de las mencionadas fincas, otorgando cuando proceda las correspondientes escrituras á favor de los rematantes y depositando el precio de la venta de dichas fincas y con él hacer pago de las deudas de D. Mariano Lalana y Villanueva y D.ª Martina Lecina y Blasco, de conformidad á lo establecido en la escritura de convenio de 4 de Julio de 1861, y en su virtud les condeno á que así lo verifiquen sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi definitiva sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Lisardo Sánchez Cabo.»

E interpuesta apelación de dicha sentencia por D. Roberto Fuster y esposa, se dictó otra por la Sala de lo civil de la Audiencia de este territorio con fecha 5 de Marzo de 1892, cuyo fallo dice entre otras cosas:

«*Fallamos:* Que debemos confirmar y confirmamos con las costas á la parte apelante la sentencia apelada la que se publicará por edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

En su virtud, y para que sirva de notificación á los demandados que en los mencionados autos fueron declarados rebeldes, se publica el presente edicto, á instancia de la parte demandante, en este periódico oficial.

Dado en Zaragoza á 20 de Febrero de 1893.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Licdo. Angel Barón.

#### Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Joaquín Herrando Martínez, sobre sustracción de leñas, he acordado sacar á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

Una viña en la partida de Valdeluco, término de Aguilón, de cuatro hanegas de cabida; que linda al Saliente con Mariano Oliván, al Poniente con José Ordovás, al Mediodía con Manuel Ramón y al Norte con herederos de Jorja Gonzalvo: tasa-da en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 23 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en este Juzgado; previniéndose que no hay títulos de propiedad y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Dado en Belchite á 23 de Febrero de 1893.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

### Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Antonio Garcés Melús, sobre hurto de un tapabocas, á cuyo sujeto se le ocupó además una cántara de cobre destinada á medir vino y un saco de estopa, sin que hasta la fecha hayan averiguado quién sea el dueño de estos dos últimos objetos. En su virtud he acordado publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños respectivos, á quienes se cita para que dentro del término de 10 días comparezcan á prestar la oportuna declaración en este Juzgado, apercibiéndoles con que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 23 de Febrero de 1893.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

### Ejea de los Caballeros

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente hago saber: Que la noche del 8 al 9 del mes actual fueron sustraídas de una caseta ó cabaña de D. Prisco Dehesa Ripamilán, vecino de esta villa, sita en los términos de la misma y su partida de Socorrónes, dos azadones, una hoz y una tijera de podar, otra hoz de segar y un serrón, ignorándose quién ó quiénes hayan sido los autores de tal sustracción y el paradero de dichas herramientas, que se hallaban en buen uso.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad á la busca y ocupación de las indicadas herramientas, las cuales, caso de ser habidas, serán puestas, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder fueren halladas, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Ejea de los Caballeros á 24 de Febrero de 1893.—Eusebio Font.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

### Daroca

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez municipal, Letrado, ejerciente de instrucción de Daroca y su partido, por indisposición del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á los procesados por causa sobre lesiones Alejo Aranda Martínez y Angela Tajada Tajada, cónyuges, vecinos de Torralba de los Frailes, tengo acordado sacar á tercera pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas embargadas como de la propiedad del primero, sitas en término de dicho pueblo, y son como sigue:

1.<sup>a</sup> Una cuarta parte indivisa, ó sean cuatro cahices y tres cuataladas de rebollar: tasada en 100 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro campo de dos cahices en la Loma Alta: tasado en 50 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo de un cahíz y seis cuataladas en los Zafranales: tasado en 50 pesetas

4.<sup>a</sup> Otro de tres cahices y 12 cuataladas, en el Callejón: tasado en 25 pesetas.

5.<sup>a</sup> Una casa, sin número, en la calle de San Antonio: tasada en 250 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Torralba de los Frailes el 27 de Marzo próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subasta; y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 22 de Febrero de 1893.—Diego de Olzina.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

### Sos

D. Mariano Lapieza, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sos:

Doy fe: Que en el expediente de menor cuantía que luego se mencionará, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Sos á 16 de Febrero de 1893, el Sr. D. Julián de las Heras y Relafío, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, instado, por el Procurador nombrado de oficio D. José Ortega, en nombre de D. Tirso Salvo y Biota, por sí, y como marido de D.<sup>a</sup> Timotea Biota, vecino de Uncastillo, contra Benito Guinda Biota y Mariano Gay Biota, en reclamación de un sitio de corral y cinco cahices de tierra,

*Fallo:* Que debo absolver y absuelvo de la presente demanda á D. Mariano Gay Biota y Benito Guinda Biota, vecinos de Uncastillo, dejando á D. Tirso Salvo el derecho que pudiera corresponderle para entablar la acción correspondiente, en cuanto á la validez de la escritura en que apoya su dominio el demandado, mandando asimismo, se desglosen y devuelvan á los interesados que lo pidieran, las escrituras que van unidas á estas actuaciones sin hacer especial mención de costas.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes, haciéndose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por el rebelde Benito Guinda, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julián de las Heras.»

Y á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma por el rebelde Benito Guinda, cumpliendo con lo mandado libro el presente que firmo en Sos á 17 de Febrero de 1893.—Mariano Lapieza.